

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0096/2016
La Paz, 09 de agosto de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Recurso de Revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de GNV "IQUIRCOLLO S.R.L." (en adelante Estación), cursante de fs. 64 a 66 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH N° 3775/2013 de 12 de diciembre de 2013 (en adelante RA N° 3775/2013), cursante de fs. 49 a 54 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que la ANH en fecha 27 de octubre de 2011, a horas 12:30 aproximadamente, realizó una inspección a la Estación, cuyos resultados se encuentran registrados en el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV N° 001424 de 27 de octubre de 2011 (en adelante Protocolo de Verificación N° 001424), cursante a fs. 09 de obrados, firmado por la funcionaria de la Estación, Sra. Rosario Alcócer de Arciénega, Protocolo que estableció que: *"Para el cálculo se utilizó la densidad referencial de 0,7544 Kg/m³, del último certificado de Ibmetro emitido el 13/04/2011, con # 2740, se utilizó un factor de corrección de 1,002 al cálculo de la desviación, se evidenció que la manguera 17, se encuentra fuera del parámetro establecido para la desviación promedio el cual indica (+/-2%) por lo cual se instruye a la estación la inmediata calibración de la manguera observada."*

Que en mérito al Protocolo de Verificación N° 001424 descrito en el párrafo precedente, se emitió el Informe Técnico REGC 1100/2011 de 12 de diciembre de 2011 (en adelante Informe Técnico N° 1100/2011), cursante de fs. 05 a 08 de obrados, que concluyó lo siguiente: *"Se realizó la verificación volumétrica a 12 mangueras de GNV en la Estación (...) La manguera 17 cuyo valor promedio de tres lecturas, se encuentran fuera del error máximo admisible $\pm 2\%$ exigido por el Reglamento, en la Estación (...)"*.

Que sobre la base del Protocolo de Verificación N° 001424 y del Informe Técnico N° 1100/2011, la ANH emitió el Auto de Cargo de 07 de octubre de 2013, cursante de fs. 17 a 19 de obrados, mediante el cual dispuso formular cargo contra la Estación, por ser presuntamente responsable de alterar los instrumentos de medición de la Estación, conducta contravencional establecida en el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante Reglamento).

Que mediante nota presentada el 28 de octubre de 2013, cursante de fs. 21 a 23 de obrados, la Estación respondió negativamente a los cargos formulados, solicitando conocer cuál era la densidad que se tenía en el mes de octubre de 2011.

Que a través del Proveído de 05 de noviembre de 2013, cursante a fs. 24 de obrados, la ANH respondió a la nota citada en el párrafo anterior, disponiendo además la apertura de término de prueba de diez días hábiles. Proveído que fue notificado el 05 de noviembre de 2013, conforme consta en la diligencia de fs. 25 de obrados.

Que durante el término de prueba, la Estación presentó una nota cursante a fs. 40 de obrados, mediante la cual solicitó oficiar a IBMETRO a objeto de que señale si es válido obtener lecturas actuales de gas natural vehicular sobre la base de datos de densidad

Página 1 de 6

referencial de cinco meses atrás, para que sea adjuntado en calidad de prueba documental, solicitando además la ampliación del término de prueba por otros diez días. Dicha nota fue providenciada el 03 de diciembre de 2013, conforme consta a fs. 41 de obrados.

Que mediante Informe Técnico Complementario DCB 0683/2013 de 28 de noviembre de 2013 (en adelante Informe Técnico Complementario N° 0683/2013), cursante de fs. 44 a 46 de obrados, el Técnico en Inspecciones de la ANH, concluyó lo siguiente: “(...) la densidad referencial del gas natural en el mes de abril del año 2013 fue de 0,7544 Kg/m³ tomado del certificado de verificación de dispensadores de GNV N° 2740 de fecha 2011-04-13. La densidad referencial tomada para fines de cálculo del error relativo (%) por el IBMETRO y por la Regional Cochabamba de la ANH (hoy Unidad Distrital Cochabamba) en el mes de octubre 2011 fue de 0,7544 Kg/m³. (...) Se tomó como valor referencial del gas natural en la inspección del 2011-10-27 la densidad mencionada en el certificado N° 2740 (2011-04-13) cuyo valor era 0,7544 Kg/m³ el cual se continuó utilizando en el mes de octubre 2011.”

Que mediante RA N° 3775/2013, la ANH resolvió: “PRIMERO.- Declarar PROBADO el Cargo de fecha 07 de octubre de 2013 formulado contra la Empresa Estación (...), por ser responsable de Alterar los Instrumentos de Medición por operar con mangueras por encima del error admisible especificado en el Anexo 5 numeral 2, sub numeral 2.9 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Anexo del Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004; conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 69 del precitado Reglamento (...).”

Que a través de la nota presentada el 23 de diciembre de 2013, cursante a fs. 58 de obrados, la Estación solicitó aclaración y complementación de la RA N° 3775/2013, en cuyo mérito a través de Auto de 26 de diciembre de 2013, cursante de fs. 60 a 62 de obrados, la ANH rechazó dicha solicitud. Este Auto fue notificado el 27 de diciembre de 2013, según cursa en la diligencia de fs. 63 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado el 13 de enero de 2014, cursante de fs. 64 a 66 de obrados, la Estación interpuso recurso de revocatoria contra la RA N° 3775/2013. Mediante proveído de 28 de enero de 2014, cursante a fs. 67 de obrados, la ANH admitió el recurso interpuesto por la Estación y dispuso la apertura de término de prueba, el mismo que fue clausurado mediante proveído de 25 de marzo de 2014, conforme cursa fs. 69 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que corresponde efectuar el análisis de los elementos sustanciales y los argumentos relevantes expuestos por la Estación, dentro del Recurso de Revocatoria de 13 de enero de 2014, mediante el cual solicita aceptar el recurso interpuesto y revocar el acto impugnado, conforme a lo siguiente:

1. La Estación señala que el 27 de octubre de 2011 se efectuó la inspección donde se encontró que la manguera 17 estaba despachando presuntamente volúmenes de +2.6714, es decir en demasía, elaborándose en esa oportunidad el Protocolo N° 001424. En base a ese Protocolo, se elaboró el Informe Técnico REGC 1100/2011, que contradictoriamente a lo señalado en el citado Protocolo 001424, establece que: “se utilizó la densidad referencial 0.7544 kg/m³ del certificado de verificación dispensadores de GNV N° 2756 de fecha 13/05/11 emitido por IBMETRO (...).” (Subrayado añadido).

Al respecto corresponde dejar establecido que si bien el Protocolo de Verificación N° 001424 establece haber tomado la densidad referencial (0,7544 Kg/m³) del Certificado N° 2740 emitido por IBMETRO y el Informe Técnico N° 1100/2011 menciona el Certificado N° 2756 y no el N° 2740; ello resulta intrascendente por cuanto la infracción que se registró el día de la inspección para la Estación, no deja de ser tal por la existencia de uno u otro número del certificado en el Informe Técnico. Por el contrario, lo que la Administración tomó en cuenta para establecer la acción u omisión de la Estación, es precisamente el resultado de aquella inspección que evidenció que la manguera 17 se encontraba suministrando combustible fuera del parámetro establecido por norma; aspecto que no fue desvirtuado por la Estación.

Asimismo se debe dejar establecido que el Certificado N° 2740 registra como densidad referencial 0,7544, en cambio el Certificado N° 2756 no registra densidad referencial en la casilla respectiva; por lo que este último, mal podría haber servido para efectuar el cálculo correspondiente el día de la inspección a la Estación, además el Protocolo de Verificación N° 001424 establece que para el cálculo se utilizó la densidad referencial del Certificado N° 2740 de 13 de abril de 2011 de IBMETRO, por tanto el número de certificado constituye un error insustancial que no incide respecto a la infracción cometida.

2. La Estación manifiesta que se emitió el Auto de 03 de diciembre de 2013 que dispuso rechazar la solicitud de oficiar un informe a IBMETRO, señalando que de acuerdo a los principios del procedimiento sobre la carga de la prueba el administrado tiene la carga de probar documentalmente o por cualquier otro medio legal que los hechos ocurridos y narrados en el acta no fueron reales.

Con carácter previo corresponde establecer que respecto a la producción de prueba dentro del procedimiento administrativo, cabe efectuar las siguientes consideraciones:

El Parágrafo II del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, que reglamenta la Ley N° 2341 (en adelante D.S. N° 27113) establece: "II. Los Sistemas de Regulación: Sectorial - SIRESE, Financiera - SIREFI y Recursos Naturales Renovables SIRENARE y otros que se establezcan por ley, aplicarán sus reglamentos promulgados para cada uno de estos sistemas, en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo (...)" En concordancia, el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 que reglamenta la Ley N° 2341, para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (en adelante D.S. N° 27172), prevé: "Se aprueba el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, adjunto al presente Decreto Supremo."

En mérito a esta disposición legal, la ANH aplica de manera específica y con preferencia la norma contenida en el D.S. N° 27172 respecto al D.S. N° 27113. En este sentido, y toda vez que la ANH tiene su encuadre jurídico en el D.S. N° 27172, corresponde al operador la carga de la prueba en relación a los procedimientos sancionadores y no así a la administración.

Ahora bien, corresponde determinar si el administrado puede solicitar a la administración que sea ésta quien produzca la prueba por encargo del administrado.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

La Estación tiene derecho irrestricto a proponer prueba y a producirla, puede valerse de cualquier medio para probar sus pretensiones dentro del proceso, empero debe efectivamente cumplir con su carga procesal, con el deber de probar los hechos que asevera y no pretender que la Administración lo haga por el administrado, es decir ofrecer y

A mayor evidencia de lo referido, es menester señalar que desde la fecha de notificación (05 de diciembre de 2013) con el Auto de clausura de término de prueba hasta la notificación con la RA N° 3775/2013 (16 de diciembre de 2013), han transcurrido siete días hábiles administrativos, superando así el plazo de cinco días hábiles señalados en el Parágrafo II del Artículo 64 del D.S. N° 27172. De ello se concluye que el administrado contaba con la posibilidad irrestricta de presentar los correspondientes alegatos y sin embargo no lo hizo, pudiendo haber ejercido dicho derecho inclusive en caso de que la autoridad administrativa no hubiese dispuesto la presentación de los referidos alegatos en estricto apego a lo dispuesto por el Parágrafo II del referido Artículo 64 de la norma jurídica en cuestión cuando establece que: *“Las partes tienen derecho de alegar si lo consideran necesario, aún si el Superintendente no dispone la presentación de alegatos una vez clausurado el periodo probatorio. En este caso tendrán el plazo de cinco (5) días computables desde la notificación con la clausura del periodo probatorio.”*

Finalmente se debe dejar establecido que el Informe Técnico Complementario N° 0683/2013, no contiene elementos nuevos que hayan agravado la situación de la Estación, por el contrario, este Informe se circunscribe en aclarar que la densidad referencial del gas natural en el mes de abril de 2013 fue de 0,7544 Kg/m³ y que para ello se tomó en cuenta el certificado de verificación de dispensadores de GNV N° 2740 de 13 de abril de 2013 (...); no modificando en absoluto la contravención detectada durante la inspección de 27 de octubre de 2011, ni el Informe Técnico N° 1100/2011.

4. La Estación también cuestiona a la administración: *“si corresponde utilizar los certificados de IBMETRO así sean de 5 ó 6 meses atrás, para obtener ese dato, o se lo debe obtener de otra fuente (...).”*

Al respecto, el Artículo 61 del Reglamento establece que: *“Las Estaciones de Servicio solicitarán al IBMETRO, realizar el control metrológico cada tres meses. El IBMETRO extenderá los Certificados de Calibración del sistema de medición de despacho de GNV de la Estación de Servicio. Copias de los mismos serán enviados a la Superintendencia”*. (Subrayado añadido)

En cuyo mérito, en el entendido de que el Certificado de IBMETRO N° 2740 de 13 de abril de 2011 cursante a fs. 15 de obrados fue proporcionado por el administrado a momento de la inspección, correspondía que sean tomados en cuenta los datos respecto a la densidad referencial consignados en el mismo, *máxime* si se considera que la Estación no puede alegar el incumplimiento de su obligación al no haber solicitado el control metrológico dentro de los tres meses de realizada la verificación por parte de IBMETRO, como eximiente de responsabilidad.

Sin perjuicio de lo señalado, cabe manifestar que la ANH a momento de realizar la inspección no incurrió en ninguna irregularidad, en el entendido de que se tomó como densidad referencial la establecida acorde al Certificado de Verificación de IBMETRO N° 2740 cursante a fs. 15 de obrados.

De igual forma, corresponde tomar en consideración el hecho de que la variación entre la densidad referencial establecida en el Certificado de Verificación de IBMETRO N° 2740 y la determinada por los Certificados 2756 y 2959 cursantes a fs. 11 y 16 de obrados, es la misma en el segundo caso (2959) y es inexistente en el primero (2756), en virtud de lo cual cabe aclarar, que conforme se estableció en el Informe Técnico N° 1100/2011, con cualquiera de las referidas densidades la manguera observada durante la inspección habría estado fuera del margen legalmente establecido, por lo cual, al ser evidente que las observaciones realizadas por la Estación no desvirtúan la comisión de la infracción por la cual se le habría sancionado a través de la RA N° 3775/2013. En consecuencia, no

corresponde entrar en mayores consideraciones, dejando establecido que no existe vulneración alguna al debido proceso, en el entendido de que la ANH tomó como punto de referencia el valor señalado por IBMETRO en su última verificación a la Estación antes de la referida inspección.

CONSIDERANDO:

Que por todo lo expuesto, se concluye que todas las actuaciones de la ANH en cuanto al acto recurrido (RA N° 3775/2013), son legítimas y se enmarcan en la normativa legal vigente aplicable al caso.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto por el Artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0474/2009 de 06 de mayo de 2009 y ANH N° 0475/2009 de 07 de mayo de 2009, a través de las cuales se autorizó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por ley y conforme lo dispuesto por el inciso i) del Artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESI), concordante con el Artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el sistema de Regulación Sectorial – SIRESI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

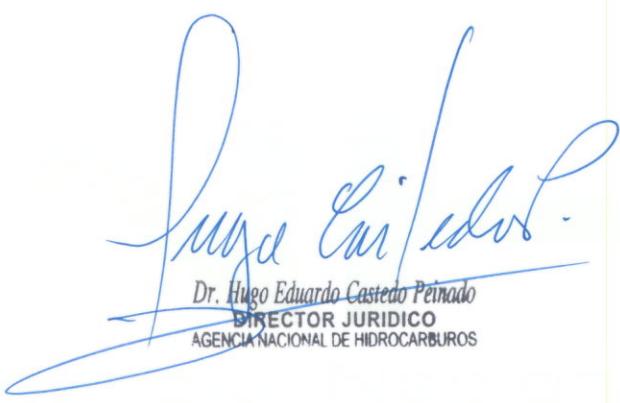
RESUELVE:

ÚNICO.- RECHAZAR el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de GNV “IQUIRCOLLO S.R.L.”, contra la Resolución Administrativa ANH N° 3775/2013 de 12 de diciembre de 2013, confirmando en su integridad el acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Cúmplase, notifíquese y archívese.



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Dr. Hugo Eduardo Castedo Peinado
DIRECTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS